

## NÚMERO 43.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

Carlos F. de Landero, ciudadano mexicano, en representación de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, ante vd. respetuosamente expongo:

Que en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893, ha invertido la Compañía que represento, en las minas de "Santa Inés" y en la de la "Dificultad," del Distrito de Real del Monte, más de un millón de pesos y ha ocupado en ellas más de mil trabajadores.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría la inversión de un millón de pesos en las minas de la Compañía en el Distrito de Real del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato celebrado con esa Secretaría en 26 de Noviembre de 1891, para el desarrollo y explotación de las pertenencias mineras de la Compañía en el Distrito de Real del Monte, acompaño á vd. certificado de Notario Pú-

blico, que comprueba la inversión de \$ 1.318,379.55 en las expresadas minas.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría, que ha ocupado la Compañía trescientos operarios mínimo en las minas del Distrito de Real del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Contrato, hallará vd. comprobado en el mismo certificado, que ha ocupado la Compañía más de mil operarios en las precitadas minas, en el período transcurrido de Diciembre de 1891 á Diciembre de 1893.

Que el certificado se refiere solamente á las minas de "Santa Inés" y á la de la "Dificultad," y que considerando todas las minas que tiene en trabajo la Compañía en el Distrito de Real del Monte, los gastos ascienden en el referido período á \$ 2.231,279.81 y á cerca de dos mil los operarios empleados.

Que debiendo comprobar ante esa Secretaría que la Compañía ha beneficiado en el país, por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de sus minas del Distrito de Real del Monte, cumpliendo el artículo 11 del Contrato, acompaño también certificado de Notario, que comprueba que en el período expresado, se ha beneficiado en las haciendas de la Compañía más de las tres cuartas partes de los minerales extraídos.

Que con fundamento del artículo 15 del Contrato, suplico á esa Secretaría se sirva mandar devolver á la Compañía que represento, el depósito de quince mil

pesos en bonos de la Deuda pública, que constituyó oportunamente, conforme á las prevenciones del mismo artículo 15, como garantía del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas á la Compañía, por el Contrato ajustado con la Secretaría del digno cargo de vd.

Es justicia que pido, protestando lo necesario.

Pachuca, 22 de Mayo de 1894.—*C. F. de Landero*.  
—Rúbrica.

A este ocurso recayó la resolución siguiente:

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vd., en el que como representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, y con fundamento del artículo 15 del Contrato celebrado con esta Secretaría en 26 de Noviembre de 1891 para el desarrollo y explotación de las minas que posee la Compañía mencionada en el Distrito Minero de Real del Monte, Estado de Hidalgo, pide que se le sea devuelto el depósito que para garantizar el cumplimiento del Contrato citado, fué constituido en el Banco Nacional de México; el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta que dicho Contrato está vigente en todas sus partes, y que la Compañía mencionada ha justificado debidamente la inversión del

capital estipulado, ha tenido á bien acordar con fundamento del artículo 15 del Contrato, sea devuelto el depósito referido.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, manifestándole que ya se expideñ las órdenes respectivas, á fin de que el Banco Nacional de México haga la entrega del depósito previa la presentación del recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.  
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Carlos F. de Landero, Representante legal de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca.—Pachuca, Hidalgo.

Es copia. México, Julio 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

## NÚMERO 44.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

A fin de facilitar la ejecución de lo dispuesto por el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de ingresos, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones reglamentarias.

1.<sup>a</sup> En ningún caso y por ningún motivo se verificará el cobro de los derechos de practicaje, capitánías de puerto, sanidad ni otro alguno de los mencionados en la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, sino por estas oficinas, únicas autorizadas por la ley para la recaudación de ese género de impuestos.

2.<sup>a</sup> Las Aduanas cobrarán los derechos de practicaje y capitánías de puerto, sujetándose á las leyes de 22 de Abril de 1851, 30 de Enero de 1860 y á la Ordenanza de marina vigente, formando al efecto las liquidaciones respectivas en vista de los datos que les suministren las Capitanías correspondientes.

3.<sup>a</sup> Los derechos de sanidad se liquidarán por las Aduanas con estricto arreglo á las determinaciones del decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio del corriente año, resolu-

ción aclaratoria de 29 del mismo mes y reglas establecidas por la Secretaría de Gobernación para los efectos de los artículos 4.<sup>o</sup>, letra B, y 5.<sup>o</sup> del decreto citado de 1.<sup>o</sup> de Junio último. Dichas liquidaciones se formarán con los datos que remitirán los Delegados de Sanidad ó quienes hagan sus veces, exceptuándose el cargo á los pasajeros, por concepto de residencia, á que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup>, letra B, del decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio, y las reglas relativas dictadas por la Secretaría de Gobernación. En este último caso, se hará la liquidación y recaudación por los encargados de los lazaretos, quienes mensualmente remitirán el importe á las Aduanas con una relación visada por el Delegado de Sanidad ó quien haga sus veces, á fin de que se le dé entrada en los libros á las cantidades percibidas por este motivo. El impuesto á que se refiere la primera parte de esta prevención, se recaudará directamente por las Aduanas.

4.<sup>a</sup> Los derechos de practicaje y de capitánías que recauden las Aduanas, se entregarán sin deducción alguna á los Capitanes de puerto el día último de cada mes, previo recibo sin estampillas, como remisión de una Oficina á otra, y dichos Capitanes presentarán á la misma Aduana en los primeros cinco días del mes siguiente, una nómina por duplicado de la distribución que verifiquen.

5.<sup>a</sup> Las aduanas marítimas y fronterizas llevarán una cuenta especial del producto de los derechos á que se refiere el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de ingresos, es-

pecificando separadamente lo que á cada uno corresponda.

6ª Las partidas de ingreso á que se refieren las prevenciones 2ª y 3ª de este Reglamento se comprobarán con los avisos de las Capitanías de Puerto, de los Delegados de Sanidad ó con las relaciones de los encargados de los Lazaretos, cada uno en su caso, y con las liquidaciones practicadas por las Aduanas. Estas comprobarán las partidas de egreso, por lo que respecta á los derechos de practicaje y capitanías, con las nóminas originales de distribución y con el recibo á que se refiere la prevención 4ª

7ª En los Puertos donde no haya Delegados del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la Junta de Sanidad, si la hay, ó en su defecto el Capitán de Puerto, darán á la Aduana ó Sección Aduanera, los avisos respectivos para el cobro de los derechos sanitarios.

8ª Las Secciones Aduaneras en los puertos de cabotaje ejercerán las funciones de Aduanas Marítimas para el cobro de los derechos de practicaje, capitanías y sanitarios, con entera sujeción á las prevenciones de este Reglamento, remitiendo á las Aduanas de altura de que dependan, el importe de los derechos sanitarios recaudados y los documentos que justifiquen el reparto de los de practicaje y capitanías, con objeto de que las Aduanas corran en su libro las partidas correspondientes.

9ª En los puertos en que no haya capitán y los Je-

fes de las Secciones Aduaneras desempeñen tales funciones, ellos mismos efectuarán los cobros y la distribución, dando cuenta á la Aduana de altura de que dependan, en los términos dispuestos en la prevención 8ª

10ª Si las aduanas observaren alguna inexactitud en los documentos que deben remitirles los Capitanes de Puerto y Delegados de Sanidad para la practica de las liquidaciones, ó si con este motivo recibieren alguna queja de particulares, procurarán esclarecer el hecho, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, si el error no se subsana ó la queja resulta fundada.

Lo enmunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 30 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

## NÚMERO 45.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

México, Mayo 2 de 1894.—C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Wm. B. Woodrow y Cª, Agentes generales de la Compañía de Seguros contra Incendio, titulada "Union Assurance Society," de acuerdo con nuestro ocursó de 15 de Enero próximo pasado, y la contestación de esa Secretaría fecha 29 del mismo mes, tenemos la honra de acompañar el certificado del Registro Público de Comercio.

Como este es el único documento que faltaba para cumplir con los requisitos, tanto de la ley de Seguros como del Código de Comercio,

A vd. suplicamos se sirva comunicarnos la conformidad del Departamento bajo su digno cargo, y de mandar publicar la declaración en el *Diario Oficial*, como se hizo para las Compañías "La Mutua" y "The Travellers," con lo que recibiremos gracia.—Wm. Woodrow y Cª.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Habiendo vdes. presentado en esta Secretaría como agentes generales de la Compañía de Seguros contra Incendio, titulada "Union Assurance Society," de Londres, el certificado del Registro de Comercio, único requisito que les faltaba llenar de los determinados por el artículo 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, para que la expresada Compañía pudiera hacer operaciones en la República, el Sr. Presidente se ha servido acordar se declare, como lo solicitan vdes. en su escrito de 2 de Mayo último, que la "Unión Assurance Society" ha cumplido con todas las condiciones de la ley, y está por lo mismo expedita para continuar sus negocios, lo que se manda publicar en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, como lo piden vdes. en su solicitud expresada.

México, Julio 23 de 1894.—P. o. d. S.—El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—A los Sres. Wm. B. Woodrow y Cª.—Presentes.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 31 de 1894.

## NÚMERO 46.

## CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Angelo Cremonesi, italiano, comerciante y minero y residente en el Real del Castillo, Baja California.

Al Sr. Martín Sanderson, norteamericano, agricultor y residente en Ascención, Chihuahua.

México, Julio 31 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 6 de 1894.

## NUMERO 47.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía manufacturera de cigarros sin pegamento “El Buen Tono,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de anuncios, haciendo uso necesariamente de sus cajetillas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 588, expedida á favor de la Compañía manufacturera de cigarros sin pegamento "El Buen Tono."

Queda registrada esta patente bajo el número 588 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de anuncios haciendo uso necesariamente de sus cajetillas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Agosto 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 9.

México, Agosto 6 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Agosto 15 de 1894.

## NÚMERO 48.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Javier Mirabell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar sosa cáustica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—7.

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 589, expedida á favor del Sr. Francisco Javier Mirambell.

Queda registrada esta patente bajo el número 589 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento para fabricar sosa cáustica, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Agosto 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 10.—México, Agosto 6 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Agosto 15 de 1894.

## NÚMERO 49.

### CIRCULAR.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2ª  
La Secretaría de Hacienda en orden núm. 2,275 de 30 de Julio último girada por su Sección 5ª, Mesa 1ª me dice:

“El Presidente ha dispuesto que para el mejor orden y simplificación de la contabilidad en los pagos que esa Tesorería verifique de los haberes corrientes á los funcionarios y empleados del Poder Judicial en el Distrito Federal, considere á todo su personal formando las tres distintas agrupaciones siguientes: 1ª Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito. 2ª Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Juzgados de lo Civil y Menores y 3ª Ministerio Público, Juzgados de lo Criminal y Correccionales: que bajo esta consideración solicite esa misma Oficina que todo el personal de cada una de dichas agrupaciones elija cuanto antes, á mayoría de votos la persona que deba ejercer el cargo de habilitado, pudiendo la minoría, si lo quisiere, nombrar otro habilitado también á mayoría de votos; pero sin que en este caso puedan los disidentes nombrar á una tercera persona, y en la inteligencia de que esa Tesorería solo podrá hacer sus pagos, desde el día

primero de Septiembre próximo, por conducto de los habilitados así nombrados, por cada una de las tres agrupaciones arriba mencionadas.—Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, esperando se servirá vd. dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que hecha la elección del habilitado ó habilitados del primer grupo del que es vd. digno Jefe, se sirva remitir á la Oficina de mi cargo las actas relativas para antes del 20 del mes en curso, con objeto de preparar los trabajos correspondientes para dar el debido cumplimiento á la suprema disposición inserta.

Libertad en la Constitución. México, 4 de Agosto de 1894.—*Francisco Espinosa*.—Al. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 6 de 1894.

## NÚMERO 50.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

## REGLAMENTO

*Para la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego.*

## PARTE PRIMERA

*Reglas generales.*

“Art. 1º Los materiales que se empleen en la fabricación de las armas portátiles, deberán ser de la mejor calidad, y antes de recibirse en almacenes se su-